

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE	HÉCTOR JURADO DÍAZ
DEMANDADO (s)	COLPENSIONES
RADICADO N°	19-001-31-05-001-2021-00277-01
ASUNTO	Se resuelve solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, referente a que se de impulso procesal al trámite de este asunto.
DECISIÓN	Se da respuesta negativa a la solicitud.

Ha pasado a Despacho, por parte de la Secretaría de la Sala, el 09 de febrero de 2024, a través del buzón institucional, un memorial con solicitud de impulso procesal, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual, se procede de conformidad, así:

1. De la petición

El Dr. Carlos Arturo Molina Ordoñez, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede ha manifestado lo siguiente:

“(…), solicito a su señoría, se estudie la posibilidad de dar prioridad, dándole impulso al proceso que conlleve a la respuesta al recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en el asunto de la referencia; lo anterior, teniendo en cuenta que mi representado en la actualidad cuenta con 73 años de edad, su estado de salud es un poco delicado y me ha solicitado elevar esta solicitud.”.

2. Respuesta a la petición:

2.1. En primer lugar, se pone de presente que el proceso bajo radicado número 19-001-31-05-001-2021-00277-01, siendo demandante el señor HÉCTOR JURADO DÍAZ y demandado COLPENSIONES, correspondió por reparto a este Despacho el 10 de mayo de 2023.

2.2. Que, revisada el acta de reparto, el día 17 de mayo de 2023, el asunto pasó a Despacho por Secretaría de la Sala Laboral (archivo #01, del cuaderno del Tribunal), admitiéndose el recurso de alzada así como el grado jurisdiccional de consulta el día 25 de mayo de esa misma anualidad (archivo #03, del cuaderno del Tribunal), ordenándose en la misma providencia correr traslado para alegatos, en la oportunidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y pasando a Despacho el expediente con alegatos vencidos, el día 27 de junio de 2023, como lo refleja el expediente digital.

2.3. Sobre el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura*

o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Se resalta con intención).

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, «Estatutaria de la Administración de Justicia», dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo **adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:**> **Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social,** las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, **señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.** Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

(...).

2.4. En cumplimiento de la normativa mencionada y considerando que este caso no se encuentra dentro de aquellos para los cuales se permite la alteración del turno para emitir

sentencia, no es posible adelantar la fecha de pronunciamiento. La legislación vigente impone a los jueces el deber de respetar los turnos de entrada de los casos al Despacho, y no se presenta ninguna razón legal o fáctica que justifique su modificación en este caso. Además, no se aportan elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud de un trámite preferente, teniendo en cuenta la diversidad de asuntos que involucran a personas de avanzada edad y la necesidad de garantizar la igualdad procesal.

Se tiene entonces que actualmente el proceso está en turno para ser decidido, para lo cual se debe considerar que el Despacho debe evacuar los casos en estricto orden de llegada, no faltando muchos asuntos previos para su relación, pues, de la revisión de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, los cuales se deben evacuar antes del proceso ordinario laboral del señor Héctor Jurado Díaz, a la fecha hay trece asuntos previos y un asunto constitucional, por lo tanto, luego de resolver estos asuntos se proferirá sentencia de manera escrita y se le notificará por estados electrónicos con la inserción de la providencia.

En consecuencia, no se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Por Secretaría de la Sala Laboral, comuníquese al apoderado solicitante, por el medio más expedito, la respuesta al derecho de petición presentada por correo electrónico el día 09 de febrero del presente año.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD del apoderado judicial del demandante, para dar impulso a esta actuación adelantando el turno para proferir sentencia, por lo dicho en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; y **COMUNÍQUESE** al solicitante esta decisión, a través de su correo electrónico, con el fin de que se

entienda surtida la respuesta a su derecho de petición del 09 de febrero de 2024.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para que espere el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado